



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que solamente uno de los demandados presentó alegatos de conclusión. Sírvase proveer.

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00 031 00			
DEMANDANTE	Clara Lucía Prieto Quiroga	DOC. IDENT.	51.627.433
DEMANDADO	Centro Nacional de Oncología S.A. – En Liquidación y Médicos Asociados S.A.		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales e indemnizaciones		

SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por las demandadas **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN** y **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, contra la sentencia del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en el proceso de la referencia.

La presente sentencia se profiere por escrito, en atención a lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

A. Demanda.

La señora Clara Prieto interpone demanda laboral en contra del Centro Nacional de Oncología – En Liquidación, por el reconocimiento y pago de acreencias laborales, indemnización del Art. 64 y 65 del C.S.T., como consecuencia de la relación laboral existente entre las partes entre el 01 de julio de 2018 al 30 de septiembre de 2018.

B. Supuestos fácticos relevantes.

1. Que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de julio de 2018 al 30 de septiembre de 2018.
2. Que el contrato en mención terminó por decisión unilateral del empleador.
3. Que la demandada no ha cancelado la liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones a favor de la demandante.
4. Que el último salario de la demandante fue por la suma de \$ 1.100.000.00 M/cte.

C. Contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

La demandada Centro Nacional de Oncología – En Liquidación, presentó contestación de la demanda ratificada en audiencia, en la cual aceptó los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda. A su vez, se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que los servicios prestados por la demandante se hicieron a favor de Médicos Asociados S.A., como propietario de la Clínica Fundadores, lugar donde se prestaron los servicios señalados.

Propuso como excepciones de mérito la responsabilidad solidaria de Médicos Asociados S.A., prevalencia de la realidad en la relación contractual, buena fe e innominada o genérica. A su vez, propuso llamamiento en garantía contra Médicos Asociados para que responda por las pretensiones de esta demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de Médicos Asociados S.A., no le consta ningún hecho de la demanda y se opuso a las pretensiones presentadas en la demanda principal y en el llamamiento en garantía. Propuso como excepciones la de inexistencia de la obligación, prescripción trienal, cobro de lo no debido, buena fe e inexistencia de solidaridad.

D. Sentencia de única instancia.

Surtidas las etapas procesales pertinentes, el fallador de única instancia en sentencia del 15 de junio de 2021 condenó a las demandadas al pago de la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones propuestas en la demanda, aplicando la figura de solidaridad a cargo de las demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 34 y 35 del C.S.T.

En la sentencia precedente se argumentó que la figura de llamamiento en garantía no era procedente en el caso en cuestión, en tanto no se encontraron acreditados los elementos establecidos en el Art. 64 del C.G.P. Sin embargo, ello no impedía el estudio de otras figuras propuestas por la demandada CNO en su contestación de la demanda. Indica que, a partir de las pruebas recaudadas, se encontró acreditado la solidaridad entre ambas demandadas como consecuencia de sus objetos sociales y el servicio prestado, por lo cual emitió condena en este sentido, en tanto no se hizo oposición alguna respecto al contrato de trabajo, sus extremos y el salario devengado.

Finalmente, en cuanto a las indemnizaciones, señaló que, por un lado, no se acreditó justa causa para la terminación del contrato de trabajo; por otro lado, indicó que no se encontraron indicios de buena fe para eximir a la parte pasiva de las condenas, en tanto el estado financiero de una empresa por si solo no implica la exoneración de esta condena.

Ante tal decisión se interpuso y concedió recurso de apelación de ambas demandadas, en tanto la condena en cuestión superó los 20 SMLMV.

E. El recurso de apelación presentado y los alegatos presentados.

El Centro Nacional de Oncología recurrió el numeral quinto de la providencia de única instancia, en el sentido de absolver a su representada de la indemnización del Art. 65 del C.S.T., en tanto si existió buena fe por parte del CNO. Reitera que el retraso en los pagos y la terminación del contrato se dieron como consecuencia del mal manejo dado de los recursos por parte de Médicos Asociados, de tal manera que no hay lugar a la condena señalada.

Sumado a lo anterior, en memorial del 16 de febrero de 2023, la entidad presentó alegatos de conclusión, solicitando que se precise la condena en contra de Médicos Asociados S.A., como verdadero empleador de la demandante.

Por otro lado, Médicos Asociados S.A., solicita que se le absuelva de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, en el sentido de que al Juez no le era dable resolver una pretensión de solidaridad dentro del presente proceso, en tanto se propuso un llamamiento en garantía. A su vez, indicó que, en el presente asunto, no se puede señalar la existencia de la solidaridad endilgada por la mera existencia de un contrato entre prestadores de salud, pues tal supuesto se encuentra autorizado por la Ley y es válido para que las entidades presten los servicios de salud.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Se constata de manera efectiva el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social bajo los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

principios de oralidad y publicidad (art. 42 C.P.T.), intermediación (art. 52 C.P.T.), preclusión y concentración, dado la intervención oportuna de las partes en cada una de las etapas, el decreto y práctica de pruebas y la consecución del fallador de justicia por lograr adelantar el proceso sin ningún tipo de irregularidad.

III. COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO PLANTEADO.

Téngase en cuenta que el procedimiento laboral en Colombia es de única y primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., el cual se rige según la cuantía de las pretensiones; de tal manera que, en la lógica del proceso judicial, dentro de los juicios de única instancia, no cabe recurso alguno. Sin embargo, el Art. 31 constitucional, establece el principio de doble instancia:

“ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.”

En atención a ello y tal como se indicó dentro del auto que admitió los recursos de apelación planteados, por vía jurisprudencial, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desarrolló una tesis judicial que plantea la posibilidad de interponer recurso de apelación contra las sentencias cuya condena exceda la suma de 20 SMLMV, siendo competencia de los Jueces Laborales del Circuito, el trámite y decisión de estos, tesis vigente desde el año 2011.¹ Por lo que, en cumplimiento de ese mandato jurisprudencial, este Despacho conoció los recursos de apelación planteados y dicta la presente sentencia, a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con el principio de congruencia y los recursos presentados por ambas demandadas, corresponde al Despacho determinar en primer lugar si se configuran los supuestos del Art. 34 del C.S.T., para endilgar una condena solidaria a cargo de las demandadas; en segundo lugar, se deberá establecer si las accionadas actuaron de buena fe y si es procedente la condena de la indemnización por falta de pago contemplada en el Art. 65 del C.S.T.

B. Fundamentos normativos:

El Art. 34 del C.S.T., señala lo siguiente:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores,** solidaridad que no obsta para que el beneficiario*

¹ Corte Suprema de Justicia, STL 2441 de 2022. Radicado N° 96617 del 23 de febrero de 2022. Ver sentencias STL 2288 de 2020 y STL 5848 de 2019, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas." (Subrayado y negrilla propio).

Finalmente, el Art. 65 del C.S.T. señala lo siguiente:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, **debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor.** Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.” (Subrayado y negrilla propio).

- **De la responsabilidad solidaria.**

La jurisprudencia vigente, respecto a la figura de beneficiario recuerda que su existencia se supedita a una garantía a favor del trabajador en caso de incumplimiento y bajo determinados presupuestos:

“No se trata de otorgarle [la] calidad [de] (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales.”²

A su vez, se señala:

*“[...] la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que de acuerdo con su redacción, **la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, y sólo “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”**, desaparece la obligación de salir a responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es proveer por una mayor protección a los derechos que se generan de la relación de trabajo.*

En desarrollo de lo anterior, bien puede afirmarse, entonces, que los elementos de esta especie de responsabilidad emergen de la norma bajo análisis. **Es decir, será obligado solidario el beneficiario de la obra o del servicio contratado, a menos que demuestre que las labores ejecutadas por el contratista son extrañas a sus actividades empresariales normales (CSJ**

² Sentencia Corte Suprema de Justicia - SL 164 de 2022 - Radicación n° 82064 del 24 de enero de 2022.



SL3718-2020). De igual manera, la jurisprudencia del trabajo ha explicado que “la solidaridad que emana de la ley viene a ser parte del efecto de la responsabilidad, trayendo al responsable solidario como un garante de las obligaciones que emanan del empleador” (CSJ SL720-2013).”³

- **Respecto de la indemnización del Art. 65 del C.S.T.**

La jurisprudencia ha sido reiterativa al señalar que esta indemnización contiene un componente subjetivo, que implica que no opera de manera automática, en tanto es necesario demostrar la mala fe en el actuar del empleador moroso:

“Sabido es que la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no opera de manera automática, sino que, en cada caso, es menester auscultar los medios de convicción, con el fin de verificar si el empleador actuó asistido de buena fe, o sí, por el contrario, hubo ausencia de la misma. Solo en este último evento, es procedente fulminar condena por este rubro. (...)”⁴

IV. CASO EN CONCRETO.

Del estudio normativo y jurisprudencial realizado, se concluye lo siguiente:

- **Respecto de la solidaridad endilgada a Médicos Asociados.**

El Despacho concluye que la decisión adoptada en única instancia se encuentra conforme a los parámetros judiciales definidos para este tipo de casos, de tal manera que se confirmará la decisión adoptada.

A su vez, del acervo probatorio que reposa en el expediente es claro que la demandante suscribió contrato laboral con el Centro Nacional de Oncología, tal como está acreditado en el expediente y como fue reiterado en su interrogatorio. A su vez, todos los declarantes fueron congruentes en señalar que la demandante prestó sus servicios en la Clínica Federmann.

Seguido a ello, dentro del expediente se acreditó la existencia de un contrato de usufructo entre Médicos Asociados y el Centro Nacional de Oncología, en el cual el primero en calidad de propietario de la clínica referida antes, “alquilaba” la misma para que el Centro hiciese uso de ella para su objeto social. Aunado a lo anterior, también se determinó que ambas partes recibían una contraprestación por la explotación de este bien, estando la administración de los recursos de estas clínicas a cargo de Médicos Asociados.

A partir de las reglas jurisprudenciales anteriores, encuentra el Despacho que el objeto social del Centro Nacional de Oncología es el manejo integral de pacientes que padecen enfermedades neoplásicas; para lo cual podrá contratar con otras entidades del sistema de salud para el cumplimiento de su objeto. Por su parte, Médicos Asociados S.A., en su objeto tiene la prestación de servicios médicos e inclusive la distribución y comercialización de insumos médicos, materias primas, maquinaria, instalaciones, etc., encontrándose acreditada la conexidad requerida en la norma laboral.

Y es que la legislación laboral permite la intermediación y la tercerización de servicios laborales bajo determinadas características, tal como lo señaló la demandada Médicos Asociados a lo largo del proceso; de tal manera que los presupuestos establecidos en los Arts. 34 y 35 del C.S.T., representan sanciones a

³ Ibidem.

⁴ Sentencia Corte Suprema de Justicia - SL 3012 - Radicación n.º 79777 del 14 de julio de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

cargo de aquellos que incumplan los parámetros de este tipo de contratación, como lo es en el caso en concreto.⁵

De las pruebas recaudadas no se acreditó total independencia por parte del CNO respecto a sus medios de producción, capital y asunción del riesgo propio, en tanto la parte administrativa de la Clínica Federmann aun estaba en cabeza de Médicos Asociados, de conformidad con las declaraciones recaudadas. De tal manera que, aunque el Centro Nacional de Oncología contaba con una estructura propia para la ejecución de sus labores, no tenía la capacidad para asumir de manera total los riesgos de su objeto social e inclusive no tenía un aparato productivo independiente, en tanto Médicos Asociados ejerció actos de subordinación respecto de los empleados y la producción de las Clínicas que estaban a su nombre y que fueron empleadas por el CNO, incurriendo propiamente en la prohibición del Art. 34 del C.S.T.

Ante tal situación, la condena impuesta en única instancia a Médicos Asociados a título de "verdadero empleador" es propia de la figura de simple intermediario planteada en el Art. 35 del C.S.T., situación que en el presente asunto no se debate en tanto no quedó demostrado que el Centro Nacional de Oncología era una empresa que prestaba servicios de intermediación laboral, por lo cual no le asiste razón a la parte recurrente en el sentido de que se precise la condena en este aspecto, en tanto lo correcto es la condena solidaria según el tenor literal de la norma. Por lo cual, la misma será confirmada en este punto.

Finalmente, respecto a la discusión acerca de la figura empleada para vincular a Médicos Asociados al presente asunto, aunque se destaca que el llamamiento en garantía no era el instrumento idóneo para ello, tal situación no representa una limitación dentro del proceso en cuestión y mucho menos una vulneración al debido proceso de la parte demandada, en tanto el juez tiene como deber la interpretación de la demanda y el respeto de los derechos mínimos e irrenunciables que se encuentren acreditados dentro del expediente, de tal manera que la vinculación de Médicos Asociados puso de presente en el debate jurídico la existencia de unos servicios prestados a su favor. De tal manera que no le era dable a la juez de única instancia abstenerse de emitir condena o pronunciamiento alguno, argumentando que la vinculación de la demandada se dio a través de otra institución procesal.

- **Respecto de la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T.**

Ante este punto, el Centro Nacional de Oncología sustentó su posición en establecer que su poderdante si actuó de buena fe, pues el retardo en el pago de salarios y prestaciones, obedece a un hecho externo el cual fue aceptado dentro del proceso, esto es la deficiente administración de Médicos Asociados respecto a los recursos manejados y consecuentemente la ausencia de pago a los prestadores asociados, entre ellos el Centro Nacional.

Como se indicó antes, la jurisprudencia de la Sala Laboral ha señalado que la indemnización referida no opera de manera automática, pues conlleva de manera implícita un elemento subjetivo por parte del empleador incumplido: la mala fe en su actuar.

La legislación colombiana ha establecido de manera reiterativa que la mala fe debe comprobarse y no puede presumirse. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que es deber del Juez dentro del debate analizar el comportamiento del empleador incumplido en aras de establecer si hubo o no buena fe, al punto de determinar que su comportamiento fue leal y no estaba encaminada a

⁵ Preguntas y respuestas de la tercerización e intermediación laboral: Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Tercerizacion/Tercerizacion%20e%20intermediaci%C3%B3n%20laboral.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

desconocer los derechos del trabajador⁶. Para el caso en debate, el Despacho encuentra que la decisión recurrida también se encuentra conforme a derecho, en tanto la situación económica de la demandada por sí sola no implica una actuación de buena fe, en tanto no se acreditaron más elementos de juicio que den certeza a este Despacho respecto a una conducta encaminada a respetar las garantías del trabajador, en especial si se determinó que en el presente asunto existió una indebida tercerización de servicios entre ambas demandadas, en detrimento de las garantías del trabajador.

Por lo cual, se confirmará la condena impuesta, en la misma forma establecida en la sentencia recurrida, recordando que la solidaridad endiligada también se extiende a esta condena. Costas en la forma establecida en la parte resolutive de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad, la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., emitida el 15 de junio de 2021, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Se confirman las costas de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

⁶ Corte Suprema de Justicia – SL 1610 del 11 de julio de 2023. Radicación N° 95136.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dfc4b962f145952cd5f9c9b33e8d28a70b5ce2e104138abedd0b961f966eae**

Documento generado en 03/11/2023 06:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>